

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. Quintin Azana, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido.

Por el presente haga saber: Que por Don Pedro Camino y Sanz, vecino de Mohernando, legitimo representante del Excelentísimo Sr. D. Leopoldo de Pedro y Nash, Marqués de Benemegis de Sirtallo, vecino de Madrid, se ha solicitado en este Juzgado la práctica del reconocimiento, apeo y deslinde del monte llamado las Dehesillas de Robledillo de Mohernando, término de dicha villa, de ochenta fanegas superficiales; que linda por Levante con el arroyo que baja a Mohernando, Mediodía con monte de la expresada villa, Poniente y Norte con heredades particulares, y el de unas pequeñas tierras que se le han agregado, unido todo a los demás montes que el citado Marqués posee en término de Mohernando; cuyo monte de las Dehesillas ha adquirido por compra hecha a D. Saturnino Taille; en su consecuencia, habiendo accedido a la práctica de dicha diligencia en providencia de 3 del corriente, se ha señalado para que tenga efecto el día 5 de Setiembre próximo venidero desde las ocho de su mañana en adelante, por ante el Juez de paz de dicho Robledillo y su Escribano numerario; a cuyo fin se ha mandado citar a los dueños conocidos de fincas colindantes; y para que llegue a conocimiento de los demás ignorados que se hallen en este caso, se publica el presente, por el que se les cita, emplaza y hace saber, que podrán concurrir a la operacion nombrados peritos conocedores del terreno, presentar en el acto las escrituras o documentos que estimes conducentes, y que por el ó por medio de sus representantes autorizados

las reclamaciones que tengan por conveniente; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho la práctica de dicha diligencia.

Dado en Tamajon a 4 de Agosto de 1864.—Quintin Azana.—El Actuario, Ignacio Gamio.

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de Recaudacion de Contribuciones directas.

Como Recaudador de Contribuciones directas de la capital y agregados, en cumplimiento de cuanto esta prevenido, advierto a los contribuyentes por territorial y subsidio de comercio de la misma, que sin embargo de haberse presentado en su domicilio los agentes de esta Recaudacion no han satisfecho lo que adeudan por el actual trimestre que pueden hacerlo hasta el día 17 del actual en la oficina de Recaudacion sita en la Administracion principal de Hacienda publica; en la inteligencia de que pasado aquel día sin haber pagado, tendran que experimentar las consecuencias del apremio, extremo que el Sr. Administrador se propone y desea evitar por este medio.

Guadalajara 9 de Agosto de 1864.—El Recaudador, Angel Medrano.—Visto bueno.—El Administrador, Longoria.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

BASES DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 23 DE JUNIO DE 1864.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS. Base primera. Los derechos de consumos

se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies, y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda. Así en las capitales del litoral ó en los puertos habilitados como en las del interior, podrá la Administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos en interés reciproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los ródios y extraródios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente a los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, a fin de que contribuyan por la escala correspondiente a su respectiva poblacion.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite de los ródios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó del término de las Autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravamen de las especies de ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales a los vendedores y consumidores de una misma localidad a los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los ródios, se les podrá sujetar a la legislacion y a las tarifas correspondientes al casco y ródio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ninguna pueblo podrá realizar el suyo no excediendo los consumos que la Administracion les suponga de los que les resulten del año comuu deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando median otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administracion modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados, no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos, ni en más de seis arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en más de ocho cuartillos.

Los de aguardientes y licores, ni en menos de dos ni en más de diez cuartillos de a 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en más de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de uno ni en más de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en más de 30 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta lo mitad, ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravamen de las especies, pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 90 por 100 el maximu de los recargos municipales, y provinciales que podrán imponerse sobre el gravamen marcado a las especies en las tarifas 1.º y 2.º

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder a los representantes de otras naciones franquicias equivalentes a las que en sus respectivos países se otorguen a los representantes españoles.

Base décima. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos a fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes, incluyendo e todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputacion provincial, previo informe de la Administracion.

Base duodécima. Se derogán las disposiciones existentes en la parte que se oponga a lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª - PUEBLOS

Table with columns for 'ESPECIES', 'CLASES DE POBLACION', and 'Poblacion'. It lists various goods like wine, oil, and meat, and their corresponding prices for different population sizes (1st to 5th class).

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudan siempre como alcoholes de 40 grados.

TARIFA 2.-CAPITALES Y PUERTOS.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.			
			1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
1.	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	3	3	4
2.	Vinagre.	Idem.	1	1	1	1
3.	Sida y chacolí.	Idem.	1	1	1	1
4.	Corsazán.	Idem.	8	6	3	3
5.	Aguardientes o alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	35	36	36	38
6.	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	7	7	7	7
7.	Aceite de oliva.	Idem.	4	4	4	4
8.	Óleos líquidos o líquidos útiles para comer o para el alumbrado.	Idem.	3	3	3	3
9.	Niave y chind.	Idem.	2	2	2	2
10.	Jabón común, duro o blando.	Idem.	3	3	3	3
CARNES MUERTAS.						
11.	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	14	18	22	23
12.	Tocino fresco, manteca. (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	19	21	24	26
13.	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), braznidos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	25	29	32	34
14.	Ceiban y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem.	19	22	24	26
15.	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	10	10	10	10
16.	Idem de vaca.	Idem.	60	60	60	75
CARNES EN VIVO.						
17.	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	34	50	66	70
18.	Novillos y novillas de dos a cuatro años.	Idem.	28	36	46	50
19.	Terneros hasta dos años.	Idem.	3	3	3	4
20.	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3	3	3	3
21.	Ovejas.	Idem.	2	2	2	2
22.	Corderos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	2	2	2	2
23.	Idem desde 1. ^o de Mayo a fin de Junio.	Idem.	3	4	5	6
24.	Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Idem.	1	1	1	2
25.	Idem desde 1. ^o de Mayo a fin de Noviembre.	Idem.	3	3	3	3
26.	Machos cabríos.	Idem.	4	4	4	5
27.	Cerdos cebados.	Idem.	24	28	32	36
28.	Idem sin cebar, de más de medio año.	Idem.	12	14	16	18
29.	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	2	2	3
VARIOS ARTICULOS.						
30.	Cera un rama ó manufacturada.	Arroba.	8	8	8	8
31.	Estearina, id. id.	Idem.	7	7	7	7
32.	Aves caseras. (Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavas, gallinas, pollos y pollas.)	Una.	16	17	18	18
33.	Carbon vegetal, cisco; erraj y picon.	Arroba.	10	10	14	15
34. (2)	Frutas (excluidas bellotas é higos chumbos que quedan libres.) (Verdes ó frescas.)	Idem.	50	50	50	50
35.	Idem (Secas.)	Idem.	1	1	1	1
36.	Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras.	Idem.	42	42	42	42
37.	Garbanzos y arroz.	Idem.	1	1	1	1
38.	Anguilas, lampreas, salmón, tencas y truchas en fresco, salpessadas ó saladas.	Idem.	2	2	2	2
39.	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2	2	2	2
40.	Idem de otros pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1	1	1	1
41.	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	6	6	6	6
42.	Huevos.	El ciento.	1	1	1	1
43.	Queso.	Arroba.	2	2	2	2

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.
 (2) El gravamen que se marca en las especies comprendidas en las partidas 34, 35 y 36 ha sido autorizado por Real orden de 22 de Julio de 1864.

INSTRUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.
 No se hará distincion entre las nacionales coloniales y extranjeras.
 Art. 2.º Con arreglo á lo establecido en la sétima base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravamen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y otro.
 Art. 3.º Los consumos que tengan lugar en el casco y en el radio de las poblaciones darán lugar á iguales derechos.
 En el extra-radio solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.
 Art. 4.º Se entiende por casco, el conjunto de la poblacion agrupada.
 Se entiende por radio, el espacio que media desde los muros ó última casa del casco

hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la via practicable más corta.
 En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.
 Se entiende por extra-radio el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.
 Art. 5.º Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.
 Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.
 Para exigir estos derechos, la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.
 Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros, están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá exceptuarse ni ser exceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorgan á los representantes españoles.
 Art. 7.º Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.
 Art. 8.º La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.
 No obstante de esta regla general, en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que correspondiera á su res-

pectiva poblacion, segun lo prescribe la tercera base legislativa.
 Art. 9.º Con arreglo á lo determinado en la cuarta base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al limite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar al gravamen de las especies en ambos puntos.
 Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base, á los pueblos situados dentro del radio se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.
 Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.
 Cuando figuren en las tarifas, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó

vice versa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezado de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la octava base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las propias especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el cargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se soliciten otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuenta de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de transporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fieltos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fieltos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los tragineros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que antes de descargan las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intercion de sus traerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fieltos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurrán á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres dias laborables, pagarán 2 céntos. de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fieltos exteriores podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fieltos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fieltos exteriores, será libre el movimiento dentro del casco de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fieltos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fieltos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el ródio.

(Se continuará)

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de Maestros de Guadalajara.

Con arreglo á lo que se dispone en el artículo 73 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matricula en esta Escuela para el curso académico de 1864 á 1865 desde el dia 1.º al 14 inclusivos del próximo mes de Setiembre.

Los jóvenes que deseen cursar en esta Escuela Normal Superior, presentarán en la Secretaria de la misma al tiempo de inscribirse:

Primero. Su partida bautismal legalizada, por la que se acredite tener 17 años cumplidos y no exceder de 25.

Segundo. Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

Tercero. Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan algun defecto corporal que los inhabilite para ejercer el magisterio.

Cuarto. Autorizacion por escrito para seguir la carrera firmada por el padre, tutor ó encargado del aspirante.

Quinto. Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no residen en esta capital, habrá de abonarle y presentarle en el Establecimiento un vecino de arraigo en ella con quien deberá entenderse el Director.

Sexto. Satisfacer 40 rs. por los derechos de matricula correspondientes al primer plazo y los otros 40 rs. los pagarán

en los primeros quince dias del mes de Marzo del año próximo. El que se matriculare por asignaturas sueltas abonará por el mismo concepto y al tiempo de inscribirse 20 rs. por cada una de ellas.

Los nuevos aspirantes, antes de ser admitidos definitivamente, habrán de probar por medio de un examen que se hallan bien impuestos en las materias que comprende el artículo 2.º de la citada ley de Instruccion pública ó sea en los conocimientos que se dan en las escuelas elementales completas de niños.

Guadalajara 12 de Agosto de 1864.—El Director, Pedro Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisabalos.

De órden superior y á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento y hora de las diez á doce de su mañana, de 150 pinos para sesmas que han de cortarse en el monte de las Navas, de estos propios: se rematarán ademas 37 maderos que existen depositados en este pueblo; 6 en la villa de Atienza; 21 trozos en Villacadima y 42 vasos de colmena, procedentes de cortas fraudulentas, no se admitirá proposicion que no cubra su tasacion de 4.564 rs. 50 céntimos.

Campisabalos 29 de Julio de 1864.—El Teniente Alcalde, Manuel Chicharro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcoroches.

Con la competente autorizacion anuncia en subasta este Ayuntamiento las maderas que á continuacion se expresan bajo el tipo de 245 rs. tasados por la Seccion de Fomento de esta provincia. Cuyo acto tendrá lugar el 4 del próximo mes de Noviembre en la Sala del Ayuntamiento á las diez de la mañana.

Pinos.

Treinta y cuatro pinos, siete tajones y tres tablones que se hallan depositados, catorce cabrios y cuatro dobleros.

Alcoroches 1.º de Agosto de 1864.—El Alcalde, Domingo Lopez.—Por su mandado.—Manuel Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tortonda.

Por Francisco Sanchez y Valentin de Francisco de esta vecindad, se á puesto en mi conocimiento, como en la noche del 2 al 3 del actual, les han sido estraviadas ó robadas del corral donde se hallaba cerrado el ganado, dos pollinas de su pertenencia, y como apesar de las diligencias practicadas para su busca, no se haya podido conseguir; y á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la provincia, se anuncia en este periódico por si acaso se encontrasen en alguno de los pueblos de la misma, lo pongan en mi conocimiento.

Tortonda 6 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Evaristo Bermejo.

Señas de las pollinas.

Una rucia, de bastantame alzada, de 40 á 42 años, tiene una mano desde la rodilla al cuadrillo negra, va sin errar y tiene en el labio de abajo un redondal del diametro de medio duro de un grano que ha tenido.

La otra tambien rucia, de 7 á 8 años, baja, un poquito estrellada y esta criando, pero no lleva la cria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

El repartimiento de la contribucion territorial, por el cual ha de recaudarse en esta villa en el presente año económico, se halla terminado y por lo tanto queda expuesto al público por término de seis dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en el inscritos puedan enterarse y recla-

mar de agravio, si se hallasen perjudicados en la aplicacion del tanto por 100 del traslado de sus liquidos amillados.

Ocentejo 8 de Agosto de 1864.—El Teniente Alcalde, Francisco del Val.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El reparto supletorio de la contribucion de consumos de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1864 al 65, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde esta misma fecha, para que los contribuyentes que en el figuran puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, durante dicho plazo ante el Señor Alcalde de esta villa.

Malaguilla 8 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Manuel Aparicio.—Por su mandado.—Damian de Alda, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SUERTE, EN HIENDELAENCINA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Habiendo de subastarse por dicha Sociedad el aprovechamiento y beneficio de los minerales que contenga la escombrera de sus minas, se anuncia la subasta de ella para el dia 18 del presente mes á las doce de su mañana habiendo de celebrarse doble remate en la Administracion de la mina en Hiende la Encina, y en Madrid en casa del Sr. Presidente de la Compania, calle de Hortaleza, núm. 130.

El pliego de condiciones con arreglo al cual se verificará la subasta estara de manifiesto en la Administracion de la mina, y en Madrid en casa del Sr. Contador Secretario, Plaza Mayor, núm. 18, para conocimiento de los que quieran interesarse en este acto.

Madrid 6 de Agosto de 1864.—El Contador Secretario, D. de Ondovilla.

SUBASTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se venden en esta poblacion y su término las fincas siguientes:

Una casa en la Cuesta de San Miguel; que linda por la parte de abajo con otra de los herederos de D. Juan de Dios Gonzalez, por la de arriba callejuela de la Azucena.

Una tierra en la Salinera, de caber siete fanegas.

Otra en el Camino Viejo de Iriepal, de cuatro fanegas tres celemines con 19 olivos.

Otra en la Regalada de Marchamalo, de dos fanegas seis celemines.

Otra en la Dehesa, de dos fanegas cuatro celemines.

Otra en las Coronillas, de caber dos fanegas con 27 olivos.

Otra en Cuscurro, de caber una fanega con 4 olivos.

Otra en el garrote con 49 olivos.

Las personas que gusten interesarse en su adquisicion concurrirán el dia 28 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana en la casa del Notario de esta ciudad Don Mariano Lopez Palacios, sita en la travesia de San Ginés, número 8, en donde estarán de manifiesto las condiciones y precio de la subasta.

A voluntad de su dueño se vende un piano de cola de seis octavas y en buen estado.

Las personas que deseen su adquisicion pueden entenderse hasta el dia 18 del actual con Manuel Caballero, que vive en esta capital, calle Mayor alta, café de La Amistad.